

SENTENCIA:

Santiago, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos los intervinientes:

PRIMERO: Que, ante este Tribunal comparece doña JORGELY MARGARITA SALCEDO ALCALÁ, asistente comercial, domiciliada en calle Santa Elena N°1486, departamento 420-A, Comuna de Santiago, e interpone demanda en Procedimiento Monitorio, por Despido Indebido y Cobro de Prestaciones en contra de su ex empleadora la empresa FUMIGACIONES PESTFREE LIMITADA, representada legalmente por doña LORENA ELIZABETH JACHÚ ALLEL, ambos domiciliados en Avenida Antonio Varas N°175, piso 11, oficina N°1104, Comuna de Providencia, fundada en los siguientes hechos:

Señala que, con fecha 07 de enero de 2019 ingresó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia, la empresa FUMIGACIONES PESTFREE LIMITADA, con un contrato de trabajo de carácter indefinido. Sus funciones eran los de "asistente comercial", se dedicaba a la planificación, facturación y atención de clientes en servicios de control de plagas y fumigación".

En cuanto a su lugar de trabajo, era en el domicilio de la empresa ubicado en calle Antonio Varas N°175 piso 11, oficina N°1104, Comuna de Providencia. Agrega que su remuneración, de conformidad al artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a la cantidad de: \$626.825.

Respecto del término de la relación laboral, relata que, desde el mes de marzo, producto de la pandemia, y por acuerdo con el empleador se encontraba realizando sus labores bajo la modalidad de teletrabajo, con ocasionales asistencias a la oficina en días de no cuarentena para la Comuna de Providencia. En razón del inicio de la cuarentena en toda la ciudad de Santiago, le indicó su jefa que debía realizar la solicitud de salvoconducto colectivo. No teniendo respuesta de la comisaría virtual (ya que lo efectuó por correo), la representante legal de la empresa, el día 11 de mayo, durante sus labores desde teletrabajo le hace llegar vía correo electrónico al correo de la empresa la segunda hoja de un



salvoconducto en el cual se registraban mis datos. En virtud de esta situación le manifestó que el salvoconducto le impedía trasladarme a la oficina, puesto que el documento carecía de información ya que no tenía fecha y horario de inicio y término del permiso (le faltaba una hoja).-Ante esto la jefa le manifestó la obligación que tenía de asistir a la oficina bajo estas condiciones y de no acatar y no presentarse el día 12 de mayo procedería a descontarle el día. Ante dicha respuesta, al término de sus funciones del día 11 de mayo de 2020 se dirigió a la comisaría cercana para notificar la situación, donde le corroboraron la imposibilidad de trasladarse con el documento que tenía. El día 12 de mayo de 2020 notificó a la señora Lorena no poder asistir por habersele presentado un inconveniente.

En horas de la tarde del día 12 de mayo de 2020, la señora Lorena Jachú continuó insistiendo en que debía acatar su asistencia a la oficina y ante su negativa, por lo que ya había corroborado con la autoridad le solicitó su renuncia y la entrega de todos los equipos pertenecientes a la empresa que estaban siendo utilizados para el desarrollo de sus labores desde teletrabajo y que pasaría el día 13 de mayo de 2020 entre las 10:00 y 12:00 horas para retirarlos. El día 13 de mayo de 2020 se presentó en su domicilio, le indicó que estaba despedida desde ese mismo día y le hizo entrega de todos los equipos de trabajo.

Indica que, con posterioridad, le llegó una carta de aviso de despido, la cual estaba fechada el día 13 de mayo de 2020 e indicaba lo siguiente:

"Nos permitimos comunicar que, con esta fecha, 13 de mayo de 2020, se ha resuelto poner término al contrato de trabajo que lo vincula a la empresa, por la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, esto es, inasistencia injustificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo. Los hechos en que se funda la causal invocada consisten en que no ha concurrido a prestar servicios en forma injustificada, durante los días lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de mayo del año en curso".

Sostiene que la carta se encuentra fechada el mismo día 13 de mayo, con lo que no se podría contabilizar ese día como no asistido si es el mismo día de su

despido, asimismo, dice que, es cierto que no asistió los días 11 y 12 de mayo. El día 11 lo trabajó desde su casa con teletrabajo y el día 12 fue a comprobar a la comisaría si el permiso emitido por su empleador para asistir se encontraba correcto y no era así.-

Refiere que, efectuó un reclamo ante la Inspección del Trabajo por despido injustificado con fecha 08 de noviembre de 2020, número 1324/2020/18660, el cual no prosperó.-

Previas consideraciones de derecho, solicita se acoja la demanda y se declare:

1. - Que fue objeto de un despido con fecha 13 de mayo de 2020 y que dicho despido es indebido por no haber invocado una causal legal de acuerdo a derecho y por ende, debe entenderse en virtud de lo ordenado en el artículo 168 inciso cuarto del Código del Trabajo, el término del contrato se ha producido por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.
2. - Que la demandada debe ser condenada al pago de la Indemnización por falta de aviso previo por la cantidad equivalente a: \$626.825.
3. - Al pago de la Indemnización por años de servicios, equivalente a 1 año de servicio, por la cantidad de: \$626.825.
4. - Al Recargo legal, equivalente al 80% de la Indemnización por años de servicios, por la cantidad de: \$501.460.
5. - Al pago de doce días de remuneración adeudados, por la cantidad de: \$250.730.
6. - Al pago del Feriado legal, por la cantidad de 21 días de feriado, por la cantidad de: \$438.777.
7. - Al pago del Feriado Proporcional, por todo el periodo trabajado, equivalente a 7,23333 días de feriado, por la cantidad de: \$151.134.

Todo mas reajustes e intereses en relación a los montos demandados, según el mandato del artículo 173 del Código del Trabajo y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que comparece la demandada, solicitando el rechazo de la

demanda en todas sus partes.

Reconoce relación laboral con la actora, la fecha de inicio, las funciones que desempeñaba la demandante, el lugar de trabajo, el monto de la remuneración que percibía, la fecha de término de la relación laboral y la causal del término.-

Afirma que el despido, se ajustó a derecho pues el día 11 de mayo se le mandó a la actora el permiso colectivo para laborar algunos días en la oficina. A las 11.00 AM le señala la demandante que no concurriría a trabajar. Luego el 12 en horas de la mañana comunica que no asistiría a trabajar a la oficina pues el permiso no era el adecuado. A raíz de ello, la demandada le pide las herramientas de trabajo que la actora mantenía en su domicilio, a fin de seguir operando en la oficina.

Sostiene que nunca se despidió a la actora en forma verbal, ni vía whatsapp, sino que se le despidió el 13 de mayo de 2020 por la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.

Niega que la actora hubiere prestado servicios en forma de teletrabajo el día 12 de mayo de 2020.

Finalmente reconoce adeudar la remuneración de días de mayo de 2020 por \$ 169.743 y feriado proporcional por (6,349 días) por la suma de \$ 299.413.

Solicita el rechazo de la demanda con costas.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación y proponiéndose bases por el tribunal esta no prospera.

Se fijaron como hechos no controvertidos: 1. Existencia de relación laboral entre las partes, la fecha de inicio, las funciones desempeñadas por la actora, lugar de trabajo, el monto de la remuneración, fecha de término, la causal de término, 2. Que se adeuda remuneración de los días de mayo y 3. Que se adeuda feriado proporcional.

Que se fijaron como hechos a probar: 1. Cumplimiento de las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo para los del término de la relación laboral habida entre las partes. Contenido de la carta y efectividad de haber incurrido la



trabajadora en los hechos allí descritos, antecedentes de ello y 2. Monto de la remuneración adeuda por los días de mayo y de cantidad de días de feriados que se adeuda a la actora.

CUARTO: Que la parte demandada, se valió de prueba documental, la que incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1.- Contrato de trabajo de fecha 07 de enero de 2019, 2. Anexo de contrato de fecha 06 de febrero de 2020, 3. Liquidaciones de sueldo Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2020, 4. Proyecto de finiquito, 5. Certificado de cotizaciones PREVIRED, 6. Comprobante de correos de Chile de fecha 14 de mayo de 2020, 7. Carta de despido de fecha 13 de mayo de 2020, 8. Comprobante de constancia laboral de fecha 13 de mayo de 2020, folio n°418543, 9. Comprobante de aviso de término de contrato de fecha 14 de mayo de 2020, 10. Comprobante de feriado de fecha 16 de diciembre de 2019, 11. Comprobante de feriado de fecha 11 de septiembre de 2019, 12. Correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2020 de vcastroj@udd.cl a asistentecomercial@pestfree.cl, asunto: permiso para la movilización, 13. Copia de permiso colectivo de funcionarios, firmado por Mayor de Carabineros doña Andrea Vargas Chavez y Sargento 1° de Carabineros don César Frohlich Lobos, 14. Copia de libro de asistencia de la trabajadora de los meses de Marzo, Abril y Mayo de 2020, 15. Correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2020 de ljachu@pestfree.cl a comisaria.salvoconductos@carabineros.cl, asunto: solicitud de salvoconducto, 16. Conversaciones de aplicación de WhatsApp entre la demandante y la demandada entre el día 11 y 13 de mayo de 2020, 17. Conversaciones transcritas entre la demandante y la representante legal doña Lorena Jachú, entre el día 6 de mayo y 13 de mayo de 2020 y 18. Formato de certificado de control de plaga emitido por mi representada.

Se valió del testimonio prestado por doña Dayana Beatriz Aray Murat, cuya declaración consta en el registro de audio.-

QUINTO: Que la demandante se valió de prueba documental incorporada mediante su lectura resumida consistente en: 1. Contrato de trabajo de fecha 07 de enero de 2019, 2. Liquidación de remuneración por el mes de abril de 2020, 3.



Salvoconducto original tramitado en el mes de abril de 2020, 4. Recepción de correos electrónicos con fecha 11 de mayo de 2020, 5. Pantallazos de conversaciones con Lorena Jachú desde el mes de marzo hasta el mes de mayo de 2020, 6. Constancia de carabineros de Chile de fecha 12 de mayo de 2020 (N°1186), 7. Cartola de cotizaciones de salud emitida por Fonasa con fecha 12 de enero de 2021, 8. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Plan Vital S.A. con fecha 12 de enero de 2021, 9. Certificado de cotizaciones de cesantía emitido por AFC Chile S.A. con fecha 12 de enero de 2021, 10. Presentación del Reclamo ante la Inspección del Trabajo N°1324/2020/18660 de fecha 08 de noviembre de 2020 y 11. Acta de comparendo de conciliación de fecha 21 de diciembre de 2020.

SEXTO: Que la controversia radica en establecer el cumplimiento de las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo para el término de la relación laboral habida entre las partes. Contenido de la carta y efectividad de haber incurrido la trabajadora en los hechos allí descritos, antecedentes de ello.-

Se acompaña por la demandada, la carta de despido fechada el 13 de mayo de 2020 dirigida a la demandante, un comprobante de envío por correo certificado al domicilio de esta fechado el 14 de mayo y un comprobante de aviso de terminación de contrato de trabajo a la Dirección del Trabajo, via internet el día 13 de mayo de 2020.

De esta manera se encuentra acreditado que la demandada cumplió con las exigencias del artículo 162 del Código del Trabajo.-

Ahora bien, la carta de despido señala en lo pertinente: “ *Nos permitimos comunicar que, con esta fecha, 13 de Mayo de 2020, se ha resuelto poner término al contrato de trabajo que lo vincula con la empresa, por la causal del artículo 160, número 3, del Código del Trabajo, esto es, inasistencia injustificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo.*

Los hechos en que se funda la causal invocada consisten en que no ha concurrido a prestar servicios, en forma injustificada, durante los días Lunes 11,



Martes 12 y Miércoles 13 de Mayo del año en curso.

Informo que sus cotizaciones previsionales se encuentran al día. Además, le adjunto las planillas de declaración y pago simultáneo de las entidades de previsión a las que se encuentra afiliado, que dan cuenta que las cotizaciones previsionales, de los meses trabajados, se encuentran pagadas...”.-

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 454 N° 1 inciso 2° del Código del Ramo, corresponde: “en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido..”.-

Para acreditar los fundamentos de hecho de la causal, debe tenerse presente primeramente que no se encuentra discutido en autos, que desde el inicio de la pandemia, esto es, marzo de 2020, las partes acordaron que la demandante iba a trabajar en forma presencial en la oficina ubicada en la comuna de Providencia y también otros días desde su domicilio.-

El conflicto se genera a raíz de la remisión de un permiso colectivo a la actora para desplazarse hacia la comuna de Providencia, estando en cuarentana, el día 11 de mayo de 2020, consta en correo de las 10.48 se le envió dicho antecedente a la actora.-

la demandada acompaña diversa prueba documental, siendo del caso pertinente citar , correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2020, a las 10:48 en que se le envía a la demandante un permiso colectivo de desplazamiento, vigente hasta el 6 de mayo de 2020, lo cual la trabajadora informa a su ex empleadora vía whatsapp.

Asimismo, consta de las conversaciones que esta el 11 de mayo de 2020, desempeñó funciones para la demandada desde su domicilio, sin trasladarse a la oficina.-

Posteriormente el día 12 de mayo, la actora no concurrió a la oficina pese a que la demandada, envió un permiso correcto.-



En tanto, el día 13 de mayo fue despedida por la demandada, encontrándose fechada ese día la carta de despido.

De lo anterior, se desprende que la actora faltó a sus labores solo el día 12 de mayo de 2020, pues el día 11 de mayo, no contaba con el permiso adecuado de traslado, y además desarrolló funciones desde su domicilio. En tanto, el día 13 de mayo fue despedida.

Así las cosas, no concurren los presupuestos de la causal invocada en la carta de despido, esto es, el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo que exige no concurrencia a sus labores durante dos días seguidos en el mes, pues en este caso, la actora solo faltó el día 12 de mayo, razón por la cual se hará lugar a la acción de despido indebido.-

SEPTIMO: Respecto del monto de la remuneración adeudada por los días de mayo y de cantidad de días de feriados que se adeuda a la actora, la demandada reconoce adeudar dicha remuneración por los días del mes de mayo de 2020, y no existiendo controversia en cuanto al monto de la remuneración, se estará a la cifra por esta reconocida. Lo mismo ocurre con el feriado que se reclama, pues la demandada acompañó los respectivos comprobantes, de manera tal que se hará lugar a la cantidad de días que reconoce la demandada.-

OCTAVO: En nada modifica lo anterior, la restante prueba aportada por ambas partes, a la cual no se ha hecho mención.-

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 7,8, 9,10, 63, 161,162, 173, y siguientes 453 y siguientes, 459 inciso final, 496 y siguientes del Código del Trabajo,

SE DECLARA:

I.- **Que SE ACOGE LA DEMANDA DESPIDO INDEBIDO deducida en contra de FUMIGACIONES PESTFREE LIMITADA, por lo que** deberá pagar a la actora las siguientes prestaciones:

a) Indemnización por falta de aviso previo por la cantidad equivalente a: \$626.825.

b) Indemnización por años de servicios, equivalente a 1 año de servicio, por

la cantidad de: \$626.825.

c) Recargo legal, equivalente al 80% de la Indemnización por años de servicios, por la cantidad de: \$501.460.

d) pago de doce días de remuneración adeudados, por la cantidad de: \$169.743 líquidos.

e) Feriado Proporcional, equivalente a 6,349 días de feriado, por la cantidad de: \$ 299.413.-

II.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.-

III.- Cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional

Regístrese y archívese en su oportunidad, quedando las partes notificadas con esta fecha.

RIT : M-346-2021

RUC : 21- 4-0319248-9

Dictada por doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago a siete de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Correo: @jud.cl

XXVFXLTBVW

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>